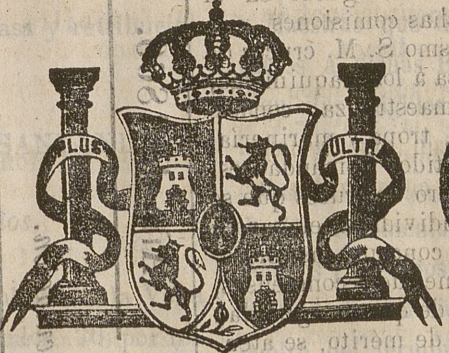


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Octubre de 1867.

Gaceta del 16 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en virtud de una exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa á la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas á las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que tenían á su cargo en la Notaría que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva á que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones elevadas por un gran número de No-

tarios acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último que se refiere á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1852 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último no comprende á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855; el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año: el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel Maria Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas.

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ambos contrayentes accion espedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, al fijar el término de quince dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretesto para suponer que la administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la orden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la administracion:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de las disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior deben ser atendidos por la ley que entonces regia, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimientes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado y por la Asesoria general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y éste satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de Enero último.

4.ª Los redimientes deberan concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo si así lo hubiesen obtenido, dentro de los 15 dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de diez dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida,

hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.ª Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro en las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.ª Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.ª Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867. Barzana. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (q. D. g.) la recomendacion que del Capitan de navio Capitan del puerto de Barcelona, Don Enrique Croquer y Pavia y del Capitan de fragata, Comandante del vapor Leon, Don Lazaro de Araquistain y Echevarria, dirige por conducto del Ministerio de la Guerra el Capitan general de Cataluña, expresando que dichos Jefes han merecido el Real aprecio al secundar activamente las disposiciones de aquella Autoridad durante las difíciles circunstancias por que ha pasado el distrito de su mando; se ha servido Su Magestad conceder á los citados Croquer y Araquistain la cruz de segunda clase del Mérito naval y disponer que la recomendacion y el premio se anoten en sus respectivos historiales. Y como no solo estos Jefes, sino las dotaciones de los buques que conduciendo tropas y vigilando los puntos de costa amenazados por los rebeldes, y los batallones de infanteria de Marina se han hecho tambien acreedores á la soberana consideracion patentizando una vez mas la decision y lealtad que anima siempre á la Marina, se ha dignado al mismo tiempo agradecer con la referida cruz de primera ó segunda clase, según la categoría de sus empleos, á los Comandantes de estos buques y batallones, y asignar la misma condecoracion en número proporcionado á la existencia de clases y en analogia con las concedidas al ejército por Real orden de esta fecha, á los Oficiales, Guardias marinas

y Cadetes que á juicio de sus Comandantes se hayan distinguido en el desempeño de dichas comisiones.

Concede asimismo S. M. cruces de Maria Isabel Luisa á los maquinistas, contramaestres, maestranza, condestables, sargentos, tropa y marineria, debiendo los repetidos Comandantes, en vista del número de cruces que se asigne á estos individuos, elevar en el mismo indicado concepto las correspondientes relaciones de recompensas, en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias de mérito, se atenderá á la antigüedad respectiva de los propuestos.

Quiere por último la Reina que se den las gracias en su Real nombre á las Autoridades de los Departamentos, Jefes de brigadas, Comandantes de provincias maritimas y Jefes de los demás ramos; á todos los que han contribuido á mantener el orden, y que esta resolusion se circule en los Departamentos y apostaderos marítimos para que se persuadan cuantos sirven en la Armada del aprecio con que en todas circunstancias mira S. M. el proceder y lealtad de una Corporacion siempre benemérita.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Junta consultiva, añadiendo que con esta fecha se dirigen á los Capitanes generales de los Departamentos las prescripciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto por S. M. y que no solo eleven propuestas de las enunciadas clases, sino de todos los Jefes y subalternos á quienes consideren dignos de obtener pruebas de la Regia munificencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867. Martin Belda. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.694.

Sanidad.

No todos los pueblos han remitido á este Gobierno, como debieron, el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos durante el segundo semestre del año 1866; y reclamados estos datos con apremio por la Superioridad, prevengo á los Señores Alcaldes que á correo visto y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion lo remitan sin pretesto alguno, en la inteligencia que mandare plantones contra los morosos en el cumplimiento de este servicio. Valladolid 18 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO DE LOS NIÑOS NACIDOS, VACUNADOS Y MUERTOS EN DICHO PUEBLO DURANTE EL 2.º SEMESTRE DEL REFERIDO AÑO, Y DEL RESULTADO OBTENIDO POR LA INOCULACION.

Pueblo de

Año de 1866.

por la inoculacion.

del resultado obtenido

durante el 2.º semestre del referido año,

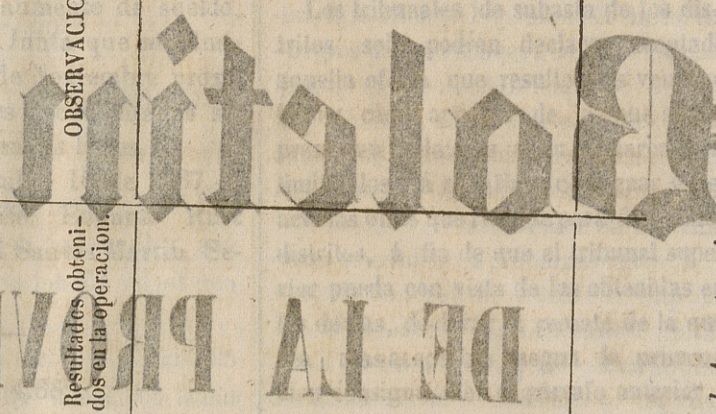
y del resultado obtenido

por la inoculacion.

del resultado obtenido

durante el 2.º semestre del referido año,

Table with columns: PUEBLOS, PARTIDOS JUDICIALES, Niños nacidos durante el semestre, Vacunados en el mismo, Sin vacunar, Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela, Puerperos y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez, Puerperos y adultos por 1.ª y 2.ª vez, Mortalidad causada en los inoculados por 1.ª y 2.ª vez, Total, OBSERVACIONES, Resultados obtenidos en la operacion, Total general de muertos.



Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Fecha.

Y. B. Alcalde.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.692.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Jacinto Fernandez Rodriguez é Inocencia Presa Hernandez, natural de Barcia el primero y de Prado de Guzpeña, la segunda, los dos vecinos que fueron de Cabezón para que en término de nueve dias á contar desde esta fecha comparezcan en este mi Juzgado ó Escribanía del que refrenda con el objeto de que nombren Procurador y Abogado que los defiendan en causa que contra los mismos instruyo por allanamiento de morada y hurto de varias prendas; y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo. Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Núm. 4.691.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

Por concurso.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Villasadino, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La id. de Huerta de Arriba, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

De niñas.

Las elementales completas de Castriello de la Vega, Milagros, Mahamud, Neila, Santa Gadea del Cid, Oyales de Roa, Quintanabranco, Miraveche, Castriello Murcia (nueva creación), Puebla de Arganzon (nueva creación), Torresandino, Tordomar, Valluercanes, Villastre del Pinar, Villegas

y Villaméron, con 166 escudos 700 milésimas anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de la Vega de Pas, con 330 escudos, 70 por retribuciones y casa, pagados de fondos municipales.

La id. de Suesa, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

La incompleta de Oreña, con 200 escudos anuales y casa, pagados de id.

La id. de Huey, con 150 escudos, casa y retribuciones, pagados de Obra pía.

La id. de Cañeda, con 150 escudos, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Las id. de Vega y Valdearroyo, con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de San Roman, con 110 escudos, casa y retribuciones, pagados de Obra pía.

La id. de Frama, con 100 escudos, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La id. de Caloca, con 50 escudos, casa y retribuciones, pagados de Obra pía.

De niñas.

La elemental completa de Vega, barrio de la Canat (nueva creación), con 200 escudos anuales y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Las id. de Pámanes y Valle, con 166 escudos, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Otañes y Matamorosa, con 166 escudos y casa, pagados de id.

La elemental incompleta de Roiz, con 160 escudos anuales y casa, pagados de id.

La id. de Castañeda, con 140 escudos y casa, pagados de id.

La id. de Casar de Periedo, con 120 escudos, casa y retribuciones, pagados de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

Las elementales completas de Laguna de Duero y Valdestillas, con 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito

universitario; á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reuna los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondan la escuela.

Valladolid 16 de Octubre de 1867.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de la Orden.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.690.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último que á continuación se espresan.

Table with 2 columns: Item description and Price (Esc. Mils.). Includes items like 'Racion de pan de 70 decagramos', 'Fanega castellana de cebada', etc.

Valladolid 16 de Octubre de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.685.

Junta de instruccion publica de la provincia de Valladolid.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar en 27 de Setiembre último las bases para la clasificación de los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia y adjudicarles el aumento gradual de sueldo y son las siguientes:

1.ª Para la clasificación de los profesores de primera enseñanza solo se tendrán por tales á todos los de ambos sexos, que se hallen adornados con título profesional y practicando en escuelas superiores, elementales completas, de párvulos, de adultos, de sordo-mudos y ciegos.

2.ª Se tendrán presentes para dicha clasificación los servicios y méritos contraídos desde la fecha del primer nombramiento para desempeñar en propiedad cualquiera escuela.

3.ª Serán preferidos en primer lugar los profesores de quienes se haya hecho mención honorífica, ó hayan recibido cualquiera otro premio por su ejemplar conducta moral y profesional, hayan dado mejores resultados en la enseñanza y prestado á la misma algun servicio especial á juicio de la Junta provincial y demas autoridades del ramo.

4.ª Seguirán los que con conocimiento y aprobacion de la Junta provincial, se hayan dedicado y dediquen en lo sucesivo á la enseñanza de adultos, sordo-mudos y ciegos ó regenten escuelas Dominicales, contándoseles por dos, cada uno de los años que lleven de práctica en estas escuelas, ademas de su ocupacion ordinaria por el doble trabajo que les proporcionan y las incalculables ventajas que de ello resultan.

5.ª Seguirán los que hayan dado á luz mayor número de obras aprobadas para texto en las escuelas por el Gobierno de S. M.

6.ª Despues los que tengan oposiciones aprobadas, siendo mas preferidos, los que lo hayan sido para escuelas de mayor categoria y sueldo.

7.ª Seguirán los que hayan practicado y practiquen en escuelas de mayor categoria y sueldo.

8.ª Despues los Maestros que tengan título superior.

9.ª Serán los últimos los Profesores de uno y otro sexo que lleven ó cuenten con mas años de práctica en la enseñanza, sin haber dado nunca ocasion á represiones ni castigos por parte de las autoridades respectivas.

10. Si lo que no es muy posible, hubiera igualdad de circunstancias entre dos ó mas Profesores, la suerte decidirá cual de ellos ha de ocupar el lugar mas preferente.

11. Hecha la primera clasificación y elegidos ya los Profesores que han de pertenecer á ella, no se contará con ellos para la segunda, y lo mismo se procederá respecto á los demás.

12. Para poder ser comprendidos en la primera categoría ó clase, son necesarios por lo menos quince años de buenos servicios; para pertenecer á la segunda diez, y para la tercera seis.

13. A los méritos y servicios que aleguen los profesores para su clasificación, acompañarán los comprobantes, debidamente autorizados, de suerte que no den lugar á dudas; no admitiéndoseles como mérito y servicio, el alegado sin dichos requisitos, á no ser que constaren en la Secretaría de esta Junta ó en la inspección.

Deseando esta Junta hacer con el mayor acierto la clasificación para conceder á los Maestros de ambos sexos que sean mas dignos, el aumento gradual de sueldo como premio á sus buenos servicios, ha acordado publicar las bases aprobadas.

Diez Maestros serán los comprendidos en la primera clase ó sea para el aumento de sueldo de 50 escudos; quince para el de 30, y cincuenta para el de 20.

Las Maestras serán seis las comprendidas en la primera clase, nueve en la segunda, y treinta en la tercera; en el caso que unos y otros reunan los requisitos que se exigen.

Con el objeto de que puedan tener suficiente tiempo para reunir los comprobantes de sus méritos los que deseen solicitar el aumento de sueldo, ha acordado esta Junta que se admitan hasta el 30 de Noviembre próximo, las solicitudes documentadas según se previene en las bases.

Valladolid Octubre 16 de 1867.—El Vice-presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martín, Secretario.

Núm. 4.695.
Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se subastan en segunda licitación diez fanegas de piñon sobrantes de la resiembra que se ha verificado en los pinares de esta localidad, bajo el tipo de tasación de diez y ocho escudos, á razon de un escudo ochocientas milésimas cada fanega según tasación verificada por los empleados del ramo.

La referida segunda subasta, tendrá efecto en uno de los locales de esta casa Consistorial, el día veinte y siete del corriente de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el expediente para que puedan enterarse los licitadores.

Villanueva de Duero 13 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Candido Lara.—Francisco Puerta, Secretario.

Número 4.695.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Valladolid.

En el mes y días que se designan de once á doce de su mañana tendrán lugar las subastas de productos forestales en los pueblos que á continuación se expresan, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes en la casa Consistorial y rigiendo los tipos que tambien se expresan en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	SUBASTAS.		TIPOS.	
		Día.	Mes.	Escudos.	Mil.
Tordesillas.	Olivacion.	1.º	Noviembre.	1500	»
	Pastos.	id.	id.	310	»
	Piña.	id.	id.	24	»
La Zarza.	Olivacion.	id.	id.	550	»
	Pastos.	id.	id.	60	»
	Piña.	id.	id.	78	»
Viloria.	Pastos.	id.	id.	33	»
	Piña.	id.	id.	13	»
Piñel de Abajo.	Pastos.	id.	id.	24	»
	Piña.	id.	id.	60	»
Matapozuelos.	Pastos.	id.	id.	1700	»
	Piña.	id.	id.	1950	»
Rioseco.	Corta carboneo.	id.	id.	856	»
	Pastos.	id.	id.	400	»
	510 pinos.	id.	id.	500	»
Valdestillas.	Pastos.	id.	id.	80	»
	Piña.	id.	id.	175	»
Viana de Cega.	Pastos.	id.	id.	838	»
	Piña.	id.	id.	15	»
Medina.	Corteza.	id.	id.	58	»
	Pastos.	id.	id.	210	»
	Piña.	id.	id.	40	»
Torrecilla de la Abadesa.	Pastos.	id.	id.	12	»
	Pastos.	id.	id.	500	»
	Piña.	id.	id.	380	»
Alcazaren.	Pastos.	id.	id.	32	»
	Piña.	id.	id.	16	»
Sardon de Duero.	Pastos.	id.	id.	598	»
	Piña.	id.	id.	10	»
Torrecárcela y Aldealvar.	Corteza.	id.	id.	454	»
	Pastos.	id.	id.	610	»
	Pastos.	id.	id.	820	»
Trigueros.	Corta carboneo.	id.	id.	520	»
	Pastos.	id.	id.	520	»

Quintanilla de Abajo.	Pastos.	3	id.	114	»
	Piña.	id.	id.	65	»
	500 pinos.	id.	id.	305	»
	Corteza.	id.	id.	25	»
Cojeces del Monte.	Piña.	id.	id.	24	»
	Pastos.	id.	id.	70	»
Corcos.	Corta carboneo.	id.	id.	1200	»
	Pastos.	id.	id.	500	»
Castronuño.	Pastos (vacuno).	id.	id.	1500	»
	Piña.	id.	id.	15	»
Moraleja de las Paderas.	Olivacion.	3	id.	55	»
	Pastos.	id.	id.	20	»
	Piña.	id.	id.	15	»
Pedrajas de Portillo.	Pastos.	id.	id.	30	»
	Piña.	id.	id.	30	»
Parrilla (La).	Pastos.	id.	id.	20	»
	Piña.	id.	id.	70	»
Serrada.	Pastos.	4	id.	60	»
	Piña.	id.	id.	10	»
Llano de Olmedo.	Olivacion.	id.	id.	110	»
	Pastos.	id.	id.	60	»
	Piña.	id.	id.	75	»
Ataquines.	Pastos.	id.	id.	220	»
	Piña.	id.	id.	30	»
Camporedondo.	Pastos.	id.	id.	120	»
	Piña.	id.	id.	40	»
Torrelobaton.	Pastos.	id.	id.	1400	»
Roales.	Pastos.	id.	id.	500	»
	Pastos.	5	id.	40	»
Ramiro.	Piña.	id.	id.	48	»
San Pablo de la Moraleja.	Pastos.	id.	id.	50	»
	Piña.	id.	id.	50	»

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, á la cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 17 de Octubre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE UN PINAR.

Se halla en venta en Tordesillas un pinar que fué de D. Julian Reguilon; contiene 18 iguadas y 1823 pinos altos y robustos en su mayor parte, de 40 y 46 pies. Está poblado además de pinopollos, y de buenas encinas. Su remate se verificará en conjunto el Domingo 27 de Octubre próximo ó por lotes ó partidas de pinos en los días siguientes hasta el 3 de Noviembre.

El en argado de la venta por los coherederos de D. Julian, es D. Antonio de la Rica, en Tordesillas.

VENTA DE TIERRAS EN REMATE PUBLICO.

Suspendido por la Hacienda el remate señalado para el 15 del actual, la Comisión de apremio contra D. Cándido Santos Garcia, por orden superior, le señala para el próximo domingo 20, en un todo á lo descrito en los números 1.596 y 1.599.

Las personas que en ello se interesaren pueden verlos acudiendo a la Escribanía de Don Baltasar Llanos.

PÉRDIDA.

La persona que hubiere recogido una yegua, que se extravió en el término de Villanubla, el día 16 del actual, se servirá dar aviso en dicho pueblo, á su dueño Felix Valentin, quien abonará los gastos y el hallazgo.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo castaño, calzada del pié izquierdo, estrellada, y está criando, pero va sin la cria, lleva una albarda de aparejo.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero á 15 rs. arroba.
- Id. id. superior á 16 idem.
- Id. cuadradillo de martinete á 46 idem.
- Ejes para carros, á 18 idem.
- Id id. torneados á 20 idem.
- Buges de hierro colado á 11 idem.
- Calzos de id. id. á 11 idem.
- Ojales id. id. á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.
VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.